

El 15 de junio para las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

El 30 de junio para las provincias de: Badajoz, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

El 15 de julio para las provincias de: Albacete, Barcelona, Girona, Huesca, Lleida, comarca La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra, Palencia, Tarragona (comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Valladolid, Zamora (comarcas de Benavente y Los Valles, Campos-Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

El 31 de julio para las comarcas Media y Tierra Estella de la Comunidad Foral de Navarra.

El 15 de agosto para las restantes provincias y Comarcas incluidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento una vez logrado el estado fenológico G5 (madurez fisiológica) en más del 50 por 100 de las plantas.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Colza, se iniciará el 1 de marzo y finalizará en todas las provincias el 30 de abril.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de colza que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3880

ORDEN de 28 de enero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 8.697/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.025/1983, promovido por don Manuel García Pizarro.

Con fecha 23 de marzo de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1.025/1983, promovido por don Manuel García Pizarro, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel García Pizarro contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido contra la desestimación, también por silencio administrativo, por la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias, de la solicitud de que le fuera restablecido el horario semanal de trabajo y se le asignasen las retribuciones correspondientes, debemos declarar y declaramos que no procede anular tales Resoluciones por ser las mismas conformes a derecho; sin imposición de las costas de este proceso.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 15 de enero de 1993, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto en nombre de don Manuel García Pizarro por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas contra sentencia dictada el 23 de marzo de 1990 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso seguido ante la misma, número 1.025/1983, sobre reducción de jornada de trabajo de funcionario que perteneció a las extinguidas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, sin declaración sobre el pago de las costas de este recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 28 de enero de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IFA.

3881

ORDEN de 28 de enero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 47.685, interpuesto por compañía mercantil «Envasadora y Distribuidora Ibérica de Bebidas y Alimentos».

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 14 de mayo de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 47.685, promovido por compañía mercantil «Envasadora y Distribuidora Ibérica de Bebidas y Alimentos», sobre solicitud de integración en zona de preferente localización industrial agroalimentaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por la representación de la compañía mercantil anónima «Envasadora y Distribuidora Ibérica de Bebidas y Alimentos, Sociedad Anónima» (EDIBA), contra los actos a que se contrae el mismo, los cuales confirmamos por ser ajustados a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de enero de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.